



Tribunal Fiscal

Nº 04514-1-2006

EXPEDIENTE N° : 14963-2005
INTERESADO : **CARLOS HUGO CAMONES GUILLERMO**
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 18 de agosto de 2006

Vista la apelación interpuesta por **CARLOS HUGO CAMONES GUILLERMO** contra la Resolución de Intendencia N° 026-015-0000853/SUNAT, emitida con fecha 30 de junio de 2005 por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07548-1-2004, que declara fundada en parte la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 024-03-0007958, girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 y la Resolución de Multa N° 024-02-0033488, emitida por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 07548-1-2004 este Tribunal resolvió declarar nula e insubsistente la Resolución de Intendencia N° 026-4-12352/SUNAT del 31 de julio de 2002, en el extremo referido a los ingresos omitidos determinados sobre base presunta y respecto a la Resolución de Multa N° 024-02-0033488, toda vez que el procedimiento utilizado por la Administración para determinar tales omisiones se sustentaba en el artículo 70º del Código Tributario, el que sólo resultaba aplicable a personas que percibiesen rentas de tercera categoría, dado que sólo ellas debían consignar su patrimonio en declaraciones juradas del Impuesto a la Renta, así como registrar el mismo en sus libros y registros contables, no habiéndose acreditado en autos que el recurrente, persona natural, hubiera obtenido rentas de tercera categoría, por lo que no procedía la aplicación de la presunción prevista en el referido artículo 70º, habiéndose dispuesto que la Administración determinara los ingresos omitidos por el ejercicio 1999 de acuerdo a alguno de los procedimientos que le permite la ley, emitiendo asimismo nuevo pronunciamiento sobre la Resolución de Multa N° 024-02-0033488, dado que la misma se derivaba de la mencionada acotación, revocando la indicada Resolución de Intendencia en el extremo referido a la Resolución de Multa N° 024-02-0033489 y confirmándola en lo demás que contenía;

Que la Administración a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal, conforme lo establece el artículo 156º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, emite la Resolución de Intendencia N° 026-015-0000853/SUNAT procediendo a efectuar una nueva determinación del Impuesto a la Renta sobre base presunta, aplicando el procedimiento previsto en los artículos 52º, 92º y 93º de la Ley del Impuesto a la Renta y los artículos 59º y 60º de su Reglamento;

Que en ese sentido estableció un incremento patrimonial no justificado ascendente a S/. 364 500,00, toda vez que los ingresos percibidos por el recurrente en el ejercicio 1999, correspondientes a rentas de quinta categoría, ascendentes a S/. 42 000,00, no alcanzaban a justificar totalmente los préstamos que había efectuado a la empresa Textiles Camones S.A., ascendentes a S/. 406 500,00;

Que según se observa del cuadro de determinación de Incremento Patrimonial No Justificado consignado en la apelada, (fs. 482) dicho incremento patrimonial no justificado del ejercicio 1999 se obtiene de la comparación del monto total de préstamos efectuados por el recurrente a Textiles Camones S.A. (realizados en enero, agosto, octubre y diciembre de 1999, por S/. 50 000,00, S/. 40 500,00, S/. 129 000,00 y S/. 187 000,00 conforme a las copias de los contratos de mutuo celebrados entre el recurrente en su calidad de mutuante y la citada empresa como mutuataria - fs. 130 a 133) ascendentes a S/. 406 000,00, los que conforme al Resultado del Requerimiento N° 00003432 (fs. 249 vuelta) no fueron sustentados por éste y los ingresos percibidos como rentas de quinta categoría por el ejercicio 1999 por S/. 42 000,00, conforme al certificado de retenciones emitido por ITEX S.R.L. (fs. 262);

Que los artículos 52º, 92º y 93º de la Ley del Impuesto a la Renta y los artículos 59º y 60º de su Reglamento, otorgan a la Administración la posibilidad de determinar el incremento patrimonial no justificado, y por ende renta neta presunta, utilizando cualquiera de los criterios establecidos por el artículo 93º de la Ley, entre los cuales se tiene, según los incisos b) y c) del mismo, el de los signos



Tribunal Fiscal

Nº 04514-1-2006

exteriores de riqueza y el de las variaciones o incrementos patrimoniales, siendo que para efecto de tales índices la Administración se encuentra facultada a aplicar, entre otros, el método del flujo monetario privado, que consiste en determinar el incremento patrimonial en base a los ingresos o rentas generados por el contribuyente en un ejercicio determinado y gastos efectuados en el mismo, comprendiéndose dentro de estos últimos todos aquellos indicadores de riqueza que se traducen en disposición de dinero por parte del contribuyente, tales como consumos, egresos, desembolsos y/o préstamos a terceros;

Que de la verificación efectuada en la presente instancia, se concluye que de acuerdo con el procedimiento antes citado la Administración ha calculado el incremento patrimonial no justificado, por lo que se advierte que la determinación efectuada por ésta se encuentra arreglada a ley, procediendo a confirmar la apelada en tal extremo, así como en el extremo de la Resolución de Multa Nº 024-02-0033488, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, como consecuencia de la omisión establecida por el Impuesto a la Renta de 1999;

Que el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nº 026-015-0000853/SUNAT alegando que la Administración no habría dado un cabal cumplimiento a la Resolución Nº 07548-1-2004, toda vez que correspondía que realizara un reexamen de los actuados y los recaudos presentados, alegando nuevamente gozar de los beneficios establecidos por el Decreto Supremo Nº 094-88-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 030-91-EF, prorrogado por la Ley Nº 26001, Decreto Legislativo Nº 771, Ley Nº 26412, Ley Nº 26560 y el artículo 2º de la Ley Nº 26899 para la repatriación de moneda extranjera, lo que justificaría el incremento patrimonial determinado, así como cuestionando el que no se haya merituado la prueba presentada en las instancias de fiscalización, reclamación y apelación;

Que mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 2005 (fs. 540 a 544), el recurrente presenta las Boletas de Pago Formulario 1662, Nºs. de operación 091599, 083082, 081048 y 082140, con las que acredita el pago actualizado de la deuda impugnada, vinculada a la prueba que presentara conjuntamente con su recurso de apelación de fecha 18 de diciembre de 2002, consistente en el Certificado Bancario CR-759/00 (fs. 292 a 294) que acreditaría la recepción de fondos del exterior remitidos por Juan Carlos Doria Medina Nava, como ordenante, al recurrente, como beneficiario, durante el ejercicio 1999, con el que pretende sustentar el incremento patrimonial determinado;

Que adicionalmente, mediante escritos de fechas 9 y 22 de diciembre de 2005 (fs. 546 a 553, 562 a 566), el recurrente amplía los argumentos vertidos en su recurso de apelación, alegando que este Tribunal habría señalado en la Resolución Nº 07548-1-2004 que "hay dudas en relación a la acotación efectuada por la Administración al contribuyente", concluyendo que este Tribunal no ha emitido pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, lo que se evidenciaría en el mandato a la Administración;

Que alega además que el Tribunal Fiscal habría declarado la nulidad de las resoluciones de determinación y de multa acotadas y en la medida que la Administración debía cumplir con dicho mandato, originando dicha actuación que la Resolución del Tribunal Fiscal emitida no pudiera impugnarse en la vía de la demanda contencioso administrativa al no haber un pronunciamiento que cierre dicha vía, debía esperarse a que la Administración emitiera la resolución de intendencia de cumplimiento;

Que afirma que no hay un hecho cierto que permita a la Administración determinar el incremento patrimonial no justificado, por lo que la resolución apelada devendría en nula al amparo del numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario;

Que agrega que la Administración debió meritar la carta del Banco que acreditaría la repatriación de fondos, en virtud a los principios de verdad material e impulso de oficio, conforme al criterio del Tribunal Fiscal en las Resoluciones Nºs. 03060-1-2005 y 03446-4-2005;

Que sostiene que la Administración sólo puede determinar la obligación sobre base presunta si la conducta del contribuyente se encuentra enmarcada dentro de los supuestos del artículo 64º del Código Tributario, y después verificar si se encuentra dentro de las causales de los artículos 66º al 72º del mismo código y no aplicar inmediatamente las indicadas en la Ley del Impuesto a la Renta, lo que no se habría producido contraviniendo el procedimiento establecido;



Tribunal Fiscal

Nº 04514-1-2006

Que indica que cumplió con realizar la repatriación de moneda extranjera por intermedio del sistema financiero nacional, precisando que no estaba regulada la obligación de comunicar dicha actuación a la Administración;

Que solicita la acumulación de los expedientes de los contribuyentes Wilson Alfredo, Edwin Isaías y Jhon Alex Camones Guillermo;

Que conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, este Tribunal emitió pronunciamiento en la Resolución Nº 07548-1-2004, respecto al incremento patrimonial establecido al recurrente, indicando que al no haberse presentado oportunamente el comprobante de la entidad bancaria que acreditara el ingreso de la moneda extranjera, no se podía pretender sustentar con ello el dinero que tuvo a su disposición el recurrente para entregarlo a la empresa de la cual es accionista, y al ser evidente que dicho patrimonio no podía ser sustentado con sus ingresos, ello permitía dudar sobre el cumplimiento tributario efectuado por el recurrente, por lo que al amparo del numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario, la Administración se encontraba facultada a utilizar los procedimientos de determinación sobre base presunta reconocidos por ley, siendo que el mandato a la Administración consistía en que ésta procediera directamente a determinar la obligación tributaria sobre base presunta, de acuerdo a alguno de los procedimientos que le franquea el Código Tributario o las leyes especiales, lo que ha sido cumplido por la Administración, no habiéndose repuesto el procedimiento a la instancia de reclamación para un reexamen de los hechos conforme pretende el recurrente, por lo que la actuación de la Administración se encuentra arreglada a ley;

Que conforme se señaló en la Resolución Nº 07548-1-2004 el hecho cierto o causal que facultaba a la Administración a la determinación sobre base presunta, es la prevista en el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario, siendo pertinente señalar que el artículo 65º del Código Tributario establece la posibilidad que la Administración Tributaria pueda practicar la determinación en base, entre otras, a las presunciones que se detallan en el mencionado artículo, dentro de las que se destaca en el numeral 11 la utilización de otras presunciones previstas por leyes especiales, tal como la Ley del Impuesto a la Renta, no estableciéndose orden de prelación alguna, por lo que carece de validez lo alegado por el recurrente;

Que cabe indicar que contrario a lo considerado por el recurrente, la Administración Tributaria estaba impedida de meritar las pruebas presentadas por éste en la instancia de apelación y con fecha 24 de enero de 2005, en tanto su pronunciamiento se circunscribía a lo ordenado por este Tribunal, adicionalmente el recurrente no acreditó que la carta del Banco de Crédito de fecha 15 de diciembre de 2000 y las copias de las actas de directorio y juntas de accionistas de Textiles Camones S.A., hayan sido presentadas en la etapa de fiscalización, no obstante que mediante Requerimientos Nºs. 00003432 y 00003653 le fue solicitada la sustentación de la fuente del dinero prestado a la empresa Textiles Camones S.A., la misma que no se produjo, o que la omisión respecto a dicha sustentación no se generó por su causa, no habiendo acreditado en la instancia de reclamación el haber cancelado o garantizado con carta fianza bancaria o financiera el monto impugnado para que aquélla procediera a meritar las pruebas presentadas extemporáneamente, conforme con lo dispuesto en el referido artículo 141º del Código Tributario, no resultando aplicable el criterio del Tribunal Fiscal en las Resoluciones Nºs. 03060-1-2005 y 03446-4-2005, por cuanto no estaban referidas a pruebas presentadas extemporáneamente;

Que con relación a la validez de las pruebas extemporáneamente ofrecidas, respecto de las cuales se ha efectuado la cancelación del monto impugnado para que el Tribunal Fiscal proceda a meritar las mismas en la instancia de apelación del cumplimiento de lo ordenado a la Administración, se debe indicar que sometido a consideración del pleno de vocales de este Tribunal la validez de las pruebas ofrecidas en la instancia de apelación de resoluciones de cumplimiento, mediante acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2006-26 de fecha 26 de julio de 2006, se aprobó el criterio basado en la propuesta única y de acuerdo al texto del voto singular, según el cual en los casos en que el Tribunal Fiscal haya resuelto un asunto controvertido en forma definitiva, no procede la actuación de pruebas ofrecidas con posterioridad a ello, ni que emita un nuevo pronunciamiento, salvo que se trate de un asunto surgido con ocasión del cumplimiento que la Administración hubiera dado al fallo emitido, con base en los siguientes fundamentos:



Tribunal Fiscal

Nº 04514-1-2006

Que de acuerdo con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por la Ley Nº 27444, el principio del debido procedimiento es aquel por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que para Bustamante Alarcón¹ el derecho a probar permite a su titular producir la prueba necesaria para acreditar o verificar la existencia o inexistencia de aquellos hechos que configuran una pretensión o una defensa, o que han sido incorporados por el juzgador para la correcta solución del caso concreto. Su finalidad inmediata es producir en la mente del juzgador la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba;

Que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho -según Morón Urbina- consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto de sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino sólo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse².

Que señala el citado autor que el procedimiento recursal -que es aquel por el cual se sustancia y se decide sobre la controversia iniciada por la interposición de cualquier recurso administrativo- constituye un procedimiento de evaluación previa por cuanto siempre debe abrirse un debate para analizar detenidamente los extremos del contradictorio y resolverse conforme a derecho³.

Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 101⁴ del Código Tributario, el Tribunal Fiscal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones de la Administración que resuelven reclamaciones interpuestas contra los actos administrativos que determinan deuda tributaria, que impongan la sanción de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimientos, entre otros;

Que dada su calidad de órgano resolutor, el Tribunal Fiscal⁵ tiene el deber garantizar el debido procedimiento en la instancia de apelación, y por tanto el de valorar los medios probatorios pertinentes para resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica;

Que una resolución que se pronuncie sobre el fondo de un asunto, es aquella que en virtud de los principios de congruencia y legalidad no sólo decidirá sobre las pretensiones alegadas por las partes sino también sobre aquellas cuestiones que se susciten del expediente⁵. En mérito al derecho a la prueba y al principio de pertinencia, el fallo que contenga se fundamentará en la actuación y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, por guardar "una relación con el petitorio o con el supuesto fáctico de las normas cuya aplicación se discute"⁶ y, en observancia a la garantía de obtener una resolución fundada en derecho, la decisión que se adopte para resolver un asunto controvertido se fundamentará en la aplicación de las normas jurídicas a los hechos de cuya ocurrencia se tiene convicción como resultado de una valoración probatoria;

¹ Bustamante Alarcón, Reynaldo: El Derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Lima: ARA Editores, 2001. pág. 102

² Morón Urbina, Juan Carlos: Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima: Gaceta Jurídica, 2001. pág. 29

³ Morón Urbina, ob. cit., pág. 449

⁴ El artículo 53^º del Código Tributario señala:
"Son órganos de resolución en materia tributaria:

1. El Tribunal Fiscal. (...)"

⁵ Cabe indicar que el artículo 129^º del Código Tributario, señala que:

"Las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente".

⁶ Bustamante Alarcón, ob. cit., pág. 149



Tribunal Fiscal

Nº 04514-1-2006

Que la emisión de una resolución que se pronuncia en forma definitiva sobre el asunto controvertido pone fin a la competencia del Tribunal Fiscal como órgano resolutor de dicho asunto y, una vez notificada tal resolución, el Tribunal no podrá avocarse a conocer nuevamente dicha controversia, ni mucho menos podrá admitir nuevos alegatos o pruebas que tengan relación con la cuestión resuelta o decidida;

Que los fallos del Tribunal Fiscal que resuelven en forma definitiva el asunto controvertido no son revisables en la vía administrativa, conforme se desprende del artículo 153º del Código Tributario que señala que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa;

Que de otro lado, el artículo 156º del citado Código establece que "Las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad (...) En caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente al deudor tributario, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto;"

Que dictada la resolución mediante la cual la Administración Tributaria señala dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal, el administrado tiene derecho a cuestionar tal resolución si considera que mediante ésta la Administración no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado por el Tribunal Fiscal. Dicho cuestionamiento deberá limitarse al debido cumplimiento del fallo del Tribunal Fiscal, que bajo responsabilidad, exige el citado artículo 156º, no pudiendo en ningún caso versar sobre un asunto ya decidido o resuelto por el Tribunal Fiscal, supuesto éste último en que resulta improcedente la pretensión del administrado;

Que el Tribunal Fiscal ha establecido que en la vía de apelación de una resolución de cumplimiento expedida por la Administración, sólo se puede discutir si ésta ha observado lo dispuesto por el Tribunal Fiscal y no a impugnar lo establecido por éste, por lo que, en ese sentido, no cabe que el Tribunal emita nuevamente pronunciamiento sobre lo ya decidido como fallo o criterio, tal como lo ha señalado en diversas Resoluciones como las Nºs. 7281-1-2005, 2871-2-2005, 2190-3-2003, 649-4-2005 y 2944-5-2004;

Que en consecuencia, si el Tribunal Fiscal no está habilitado legalmente para emitir un nuevo pronunciamiento sobre lo que ha resuelto, tampoco puede actuar pruebas que el administrado ofrezca con posterioridad a la notificación de la resolución mediante la cual el Tribunal Fiscal resolvió el asunto controvertido, aún cuando guarden vinculación con éste, salvo que, como se ha indicado, estén referidas a un nuevo tema suscitado con ocasión del cumplimiento que la Administración le ha dado a su fallo;

Que es preciso señalar que el criterio del acuerdo antes citado, tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, conforme con lo establecido por el acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2002-10, suscrita el 17 de setiembre de 2002;

(A)
(P)
Fuska

Que habida cuenta que esta instancia ya emitió pronunciamiento en la Resolución Nº 07548-1-2004 sobre la prueba extemporáneamente ofrecida, habiendo expresado los fundamentos de hecho y derecho que sirven de base y decidido sobre todas las cuestiones planteadas por el recurrente y las que suscitaban la reclamación, y siendo que en atención a ello se estableció que la Administración se encontraba facultada a utilizar los procedimientos de determinación sobre base presunta reconocidos por ley, disponiéndose, la corrección del procedimiento aplicado por la Administración, se concluye que el pronunciamiento emitido versó sobre el fondo de la controversia poniéndose fin a la instancia en ese aspecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 129º del Código Tributario y el numeral 186.1 del artículo 186º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, en consecuencia la pretensión del recurrente en el sentido que este Tribunal efectúe un nuevo análisis de una materia ya decidida no resulta procedente en la presente etapa de cumplimiento, que se contrae a verificar si la Administración ha observado lo ordenado por este Tribunal;

(A)

Que en el presente caso la prueba cuya sustanciación solicita el recurrente, a través de la cancelación de la deuda impugnada, no se refiere a un tema suscitado con ocasión del cumplimiento que la Administración ha efectuado de la Resolución Nº 07548-1-2004, por lo que no resulta aplicable la excepción dispuesta en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2006-26;



Tribunal Fiscal

Nº 04514-1-2006

Que es pertinente señalar que habiendo un pronunciamiento definitivo en cuanto a la existencia de un incremento patrimonial no justificado, contenido en la Resolución Nº 07548-1-2004, el recurrente tenía expedido su derecho para recurrir ante el Poder Judicial a través de la demanda contencioso administrativa, a fin de contradecir lo resuelto por este Tribunal;

Que la solicitud de acumulación de expedientes formulada por el recurrente, no resulta procedente al haberse establecido mediante diversas Resoluciones del Tribunal Fiscal, dentro de las cuales destacan las Resoluciones Nºs. 4697-1-2005, 4320-5-2005, 4318-5-2005, 8560-3-2004 y 8559-1-2004, que la acumulación de expedientes procede cuando éstos versan, entre otros, respecto del mismo contribuyente, supuesto que no se configura en el presente caso, constituyendo la presente decisión en irrecusable, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 149º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444;

Que corresponde que la presente resolución se emita con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria y se disponga su publicación en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con el artículo 154º del Código Tributario, que establece que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, así como las emitidas en virtud del artículo 102º, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley, debiendo, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalar dicho carácter y disponer su publicación en el diario oficial;

Que el informe oral solicitado por el recurrente se llevó a cabo con fecha 7 de diciembre de 2005, conforme se aprecia de la Constancia del Informe Oral Nº 0504-2005-EF/TF que obra en autos;

Con las vocales Cogorno Prestinoni, Barrantes Takata, e interviniendo como ponente la vocal Casalino Mannarelli;

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la Resolución de Intendencia Nº 026-015-0000853/SUNAT de fecha 30 de junio de 2005.
2. DECLARAR de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"En los casos en que el Tribunal Fiscal haya resuelto un asunto controvertido en forma definitiva, no procede la actuación de pruebas ofrecidas con posterioridad a ello, ni que emita un nuevo pronunciamiento, salvo que se trate de un asunto surgido con ocasión del cumplimiento que la Administración hubiera dado al fallo emitido."

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y REMÍTASE a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

COGORNO-PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA

CASALINO MANNARELLI
VOCAL

BARRANTES TAKATA
VOCAL

Amico de las Casas
Secretaria Relatora
CM/LCH/495/rmh